

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA.

Se suscribe á este periódico oficial en la imprenta de *Nicanor Fernandez*, al precio de 12 reales mensuales para fuera. franco de porte, y 10 en la capital llevado á domicilio.—La suscripcion ha de pagarse adelantada.

Se admiten anuncios para dicho periodico á real la linea.

La correspondencia se dirigirá con sobre al Editor del *Boletín oficial de Zamora*, Plazuela de la Cárcel, núm. 1.

Regencia del Reino.

(Gaceta del 17 de Setiembre.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instrucción pública.—Circular.

El decreto del 14 de Enero del corriente año determinando el derecho concedido á las corporaciones populares por el art. 12 del de 21 de Octubre último para crear establecimientos libres de enseñanza ha dado lugar á algunas dudas que no en todas partes se han resuelto en conformidad con el espíritu y las prescripciones de la mencionada disposición.

Háse creído en algunas localidades que la declaración de provincial ó municipal hecha por las Diputaciones ó los Ayuntamientos respectivos en favor de un colegio privado, acompañada de una subvención de los fondos propios de las indicadas corporaciones, era bastante para que el establecimiento pudiese funcionar con el carácter y las ventajas que se determinan en el art. 5.º del primero de los decretos citados. De este modo, no solo se desvirtúa lo terminantemente establecido en dicho artículo y en el 1.º del mismo decreto, sino que á la vez se dá margen á privilegios y rivalidades entre los establecimientos privados de una misma localidad, cosa que puede indudablemente evitarse con solo cumplir al pié de la letra el texto de ambos artículos.

El nombramiento de los Jurados de exámenes y grados que deben funcionar en los mismos establecimientos es otro de los puntos acerca de los cuales se han suscitado dudas. Por el decreto de 5 de Mayo último, relativo á exámenes en los establecimientos de enseñanza, á los claustros respectivos compete la facultad de nombrar dichos Jurados, toda vez que el deseo del Gobierno ha sido y es el de poner en iguales condiciones á los establecimientos oficiales y á los libres. Mas

como á los Profesores de los primeros se exigen por la legislación vigente títulos académicos de que está dispensados los de los segundos, resulta que aquella igualdad de condiciones desaparece hoy en algunos casos para colocar á la enseñanza oficial en situación desventajosa respecto de la libre, lo que no es justo ni equitativo bajo concepto alguno. Se evita este inconveniente concediendo á los claustros de los establecimientos libres la facultad de nombrar sus Jurados de exámenes y grados, siempre que todos sus Profesores tengan los títulos académicos que se exigen á los de la enseñanza oficial, y nombrándose dichos Jurados por el Rector de la Universidad respectiva, conforme á lo dispuesto en el artículo 7.º del decreto de 14 de Enero último, que instituye los establecimientos en cuestión cuando los Profesores de estos no se hallen adornados de aquel requisito. De este modo se cumple lo prescrito por el art. 10 del decreto de 21 de Octubre del año próximo pasado, que hoy tienen fuerza de ley; no se autorizan privilegios que pudiesen lastimar derechos dignos de respeto, y se atajan algunos abusos que redundarían siempre en desdoro de la libertad de enseñanza, cuyo prestigio y elevado sentido es preciso sostener á toda costa.

También han sido objeto de dudas y consultas las enseñanzas que en virtud del art. 2.º del referido decreto de 14 de Enero han establecido las Diputaciones en las respectivas Universidades. En cuanto orden académico, derechos de matrículas, grados y títulos, es conveniente y necesario que dichas enseñanzas estén sujetas al régimen y condiciones de la Escuela en que se hallen establecidas, pues lo contrario traería perturbaciones cuyos resultados no es dado desconocer. Respecto á los productos que devenguen dichas enseñanzas, debe tenerse en cuenta que el Estado contribuye á sostenerlas facilitando el local, el servicio material científico, por lo que la equidad aconseja que tanto él como las corporaciones que

las establezcan tengan participación en dichos productos, puesto que así el uno como las otras concurren con sus esfuerzos á sostener y fomentar la misma y bienhechora empresa.

Las dudas que sobre los puntos señalados han surgido y otras que en la práctica se habrán presentado á V. S. han sido causa de que varios de los establecimientos y enseñanzas en cuestión se hayan creado y funcionen con cierta irregularidad que debe salvarse antes que dé principio el próximo curso. Y si bien los intereses de los matriculados en aquellos establecimientos y enseñanzas, y sobre los cuales no deben recaer en manera alguna las consecuencias de faltas que por mala inteligencia hayan podido cometerse, aconsejan una disposición que los ponga á salvo, no por eso debe consentirse que las dudas se acrecienten y continúen las irregularidades de que queda hecho mérito, por mas que, como este Ministerio se complace en consignar sea muy limitado el número de las que hasta ahora tengan que corregirse.

Por tanto, y teniendo en cuenta lo dispuesto en la legislación vigente sobre enseñanza, S. A. el Regente del Reino se ha servido mandar que tenga V. S. presentes las siguientes disposiciones para los casos á que hacen referencia:

1.ª Quedan aprobados los exámenes celebrados y grados conferidos durante el curso próximo pasado en los establecimientos libres de enseñanza que con arreglo al decreto de 14 de Enero último se hayan creado y funcionen en ese distrito universitario, siempre que antes de verificar dichos actos hayan sido convenientemente autorizados al efecto.

2.ª Para que en adelante puedan considerarse dichos establecimientos como legales para los efectos del art. 5.º del expresado decreto, es condición precisa que, con arreglo á lo terminantemente prescrito en el art. 1.º del mismo, estén sostenidos exclusivamente con fondos propios de las Diputaciones ó de los Ayuntamientos que los funden, sin que sean

bastante, para que uno de dichos establecimientos pueda considerarse como legal para los efectos expresados, los auxilios que con el carácter de subvención pudiesen prestar dichas corporaciones á empresas particulares.

En los fondos á que se refiere esta disposición, y con los cuales deben sostenerse dichos establecimientos, se consideran incluidos los derechos académicos que se recauden en los mismos.

3.ª Además de la circunstancia de que habla la disposición precedente, necesitarán justificar ante ese Rectorado las corporaciones empresarias que en los establecimientos de que se trate la enseñanza que se dé abrazará todas las asignaturas de la oficial correspondientes á los grados que en aquellos hayan de conferirse, según lo dispuesto en el art. 10 del ya citado decreto, y los títulos de que los Profesores estén adornados, para lo cual deberá remitir á V. S. la corporación provincial ó municipal un cuadro estadístico que abrace ámbos extremos.

4.ª Para que sean académicos á los efectos del decreto de 14 de Enero citado los grados que confieran y títulos que espidan los establecimientos de que se trata, es necesario que estos hayan sido oportunamente declarados por V. S. comprendidos en dicho decreto, y que cumplan, á juicio de ese Rectorado, todas las prescripciones del mismo.

5.ª En los establecimientos que hayan sido autorizados por V. S. para funcionar con el carácter referido, los Jurados de exámenes y grados serán nombrados con arreglo á las disposiciones que rijan para la enseñanza oficial, siempre que sus Profesores reúnan los títulos académicos que se exigen á los de los establecimientos oficiales; pero si esta condición no se cumpliera, dichos Jurados serán nombrados por V. S. á tenor de lo dispuesto en el art. 7.º del referido decreto de 14 de Enero.

6.ª Antes de autorizar á los referidos establecimientos para que funcionen con el carácter de que se trata, adoptará

V. S. las disposiciones convenientes y les exigirá los documentos necesarios para cerciorarse de que llenan todos los requisitos prevenidos por el decreto que los instituye, con las aclaraciones é que se refiere esta circular. Igualmente cuidará V. S., una vez que les haya concedido su autorizacion, de que cumplan con escrupulosidad los artículos 6.º, 8.º, 11, 12, 13, 15, 16 y 17 del mencionado decreto.

7.ª Las enseñanzas que con arreglo al art. 2.º del referido decreto establezcan en las Universidades las Diputaciones provinciales estarán sujetas, á fin de que pueda cumplirse el art. 4.º del mismo, al régimen académico de la Escuela en que se hallen establecidas; y los derechos de matriculas, grados y títulos serán los mismos que se exigen para los correspondientes de la enseñanza oficial.

8.ª Los derechos de matrícula que se mencionan en la disposicion anterior los percibirán íntegros en metálico las Diputaciones provinciales, y los de grados y títulos se abonarán al Estado en el papel correspondiente.

9.ª En la segunda quincena del próximo mes de Octubre remitirá V. S. á la Direccion general de Instruccion pública un cuadro estadístico de los establecimientos y enseñanzas que con arreglo al decreto de 14 de Enero último y á la presente circular hayan de funcionar en ese distrito universitario en el curso que ha de dar principio en el expresado mes.

De orden de S. A. lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos á que haya lugar. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Setiembre de 1869.—Echegaray.—Sr. Rector de la Universidad de...

(Gaceta del 19 de Setiembre.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

ORDEN.

Ilmo. Sr.: Teniendo en cuenta que para la provision de Escuelas de primera enseñanza por concurso existien las mismas razones de conveniencia que las que aconsejaron la orden de 17 de Diciembre de 1856 respecto á los nombramientos de Maestros para las Escuelas de oposicion, S. A. el Regente del Reino se ha servido disponer que se haga extensiva aquella orden á las propuestas por concurso, imponiendo desde esta fecha á los Ayuntamientos el deber de nombrar Maestros para las Escuelas que sostienen, aun cuando no fuesen mas que uno ó dos propuestos en el caso de no haberse podido formar terna por falta de aspirante con los requisitos establecidos.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Setiembre de 1869.—Echegaray.—Señor Director general de Instruccion pública.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

SECCION DE FOMENTO.

Mortes.—Anuncio.

En virtud de lo acordado por S. A. el Regente del Reino, al aprobar en 18 de Agosto anterior el plazo de aprovechamientos formado por el Ingeniero Gefe de este distrito para el año forestal de 1869 á 1870, este Gobierno ha señalado la hora de las doce de la mañana de los días que se dirán, para la enagenacion en pública subasta de las maderas que asimismo se expresan á continuacion.

MES DE OCTUBRE DE 1869.

Día 13.

En Arquillinos.

Veinte negrillos de diferentes dimensiones de su plantío comunal, tasados en la cantidad de 225 escudos, en cuyo valor se comprende la poda y entresaca de los piés envejecidos del mismo plantío.

En Villárdiga.

Cinco piés de chopo del plantío comunal de dicho pueblo de 7 y 6 metros de longitud y 50 y 40 centímetros de circunferencia, tasados en 2 escudos y 200 milésimas.

Día 14.

En Valcabado.

26 piés de álamo de 12 metros de longitud y un metro de circunferencia, y 4 negrillos de 11 metros de longitud y 90 centímetros de circunferencia, del plantío comunal del mismo pueblo, tasados en 152 escudos.

En San Miguel del Valle.

9 chopos del plantío denominado «Las Carrerinas» de 2 metros y centímetros de longitud y un metro y centímetros de circunferencia, valorados en 2 escudos y 700 milésimas.

Día 15.

En Entrala.

36 árboles de álamo y olmo de su plantío comunal de 12 y 11 metros de longitud y 85 y 80 centímetros de circunferencia, tasados en 108 escudos.

En Belver.

100 encinas del monte comunal del mismo pueblo, cuyas dimensiones son, por término medio, las de 2 metros de longitud por un metro y 50 centímetros de circunferencia, tasadas en la cantidad de 100 escudos.

San Esteban del Molar.

6 árboles de chopo de su plantío comunal de 9 y 8 metros de longitud y 50 y 45 centímetros de circunferencia, tasados en 6 escudos.

Día 16.

En Casaseca de Campean.

18 árboles de olmo de ocho metros de longitud y 60 centímetros de circunferencia, y 6 álamos de 15 metros de longitud y un metro y 10 centímetros de circunferencia del plantío comunal de dicho pueblo, valorados unos y otros en la cantidad de 48 escudos y 609 milésimas.

En Quintanilla del Monte.

12 chopos de su plantío comunal de 3 metros de longitud y 25 centímetros de circunferencia, tasados en un escudo y 200 milésimas.

Día 17.

En Villanueva del Campo.

22 árboles de chopo del plantío denominado «El Tollo» de 8 y 7 metros de longitud y 25 centímetros de circunferencia, tasados en 16 escudos y 600 milésimas.

Día 18.

En Fontanillas de Castro.

54 árboles de chopo de varias dimensiones de su plantío comunal, tasados en 106 escudos y 800 milésimas.

Día 19.

En Villamayor de Campos.

2 chopos del plantío denominado «Alameda», de 9 metros de longitud y 60 centímetros de circunferencia, tasados en 2 escudos.

En Almaraz.

20 árboles de álamo y olmo del plantío viejo de dicho pueblo, cuyas dimensiones son de 13 y 12 metros de longitud por 85 y 80 centímetros de circunferencia, tasados en 71 escudos.

Día 20.

En San Agustín.

6 chopos del plantío comunal de 9 y 8 metros de longitud por 70 y 60 centímetros de circunferencia, valorados en 5 escudos.

Día 21.

En Moreruela de los Infanzones.

50 árboles de olmo del plantío comunal de este pueblo, cuyas dimensiones son de 14 y 13 metros de longitud por 70 y 65 centímetros de circunferencia valorados en la cantidad de 159 escudos y 200 milésimas.

Día 22.

En Corrales.

11 árboles de olmo del plantío comunal del mismo pueblo, de 10 metros de longitud y 65 centímetros de circunferencia, tasados en 16 escudos.

La subasta de las maderas que quedan referidas se celebrará bajo el tipo de su tasacion y en los términos prevenidos por el Reglamento de 17 de Mayo de 1863, ante la autoridad local de los respectivos pueblos y demás personas que deben

concurrir al acto, con sujecion al pliego de condiciones, que se hallará de manifiesto en la Secretaría municipal correspondiente.

Zamora 13 de Setiembre de 1869.—El Gobernador interino, Miguel Requejo.

SECCION DE ORDEN PÚBLICO.

El señor Juez de primera instancia de Cervera del rio Pisuegra, con fecha 17 del actual, me participa que por aquel Juzgado se halla instruyendo causa criminal sobre homicidio contra Francisco Llanera Fernandez (á) Campalen, cuyas señas personales se expresan á continuacion, natural de San Esteban de las Cruces, soltero, de veintiun años de edad, trabajador en las minas de Bañuelo; en su consecuencia encargo á todos los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad practiquen diligencias para la busca y captura del referido criminal, y habido que sea lo pondrán á mi disposicion, para hacerlo por mi parte á la autoridad por quien es reclamado.

Zamora 20 de Setiembre de 1869.—El Gobernador interino, Miguel Requejo.

Señas de Francisco Llanera.

Pelo castaño, ojos azules, barba regular, estatura 5 pies; viste chaqueta de pana verde-oscuro, pantalon de paño gris color botella, remontado de negro, boina azul usada.

El señor Brigadier Gobernador militar de esta provincia, con fecha 18 del corriente, me participa que ha desertado el soldado del Regimiento Infantería del Infante, Manuel Aguado Gonzalez, cuyas señas personales se expresan á continuacion; en su virtud, prevengo á todos los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, practiquen diligencias para la busca y captura del referido desertor, y habido que sea lo pondrán á mi disposicion.

Zamora 20 de Setiembre de 1869.—El Gobernador militar, Miguel Requejo.

Señas del desertor Manuel Aguado.

Edad 24 años, estatura un metro 575 milímetros, pelo negro, cejas al pelo, ojos negros, nariz chata, barba nada, boca regular, color bueno; fué sustituto por cambio de número de Angel Gonzalez en el reemplazo de 1867.

**ADMINISTRACION ECONOMICA
DE LA
PROVINCIA DE ZAMORA.**

Traslaciones de dominio.

Al ver la apatia de los interesados en herencias que no handado el aviso de que se ocupa la prevencion 11.ª de la circular de la Direccion general de Contribuciones de 22 de Julio próximo pasado, y previendo los males que su descuido les ha de originar, puesto que, una vez incursos en multa, esta oficina la hará efectiva por todos los medios que están á su alcance; debo decirles que el 22 del próximo Octubre cumple el plazo que tienen concedido para presentar sus instancias en esta Administracion, y que pasado este, obraré con todo el rigor que las leyes y circular citada me exigen; cuya necesaria severidad les irrogará perjuicios que no están en el ánimo de la superioridad ni en el mio.

La investigacion que esta oficina tiene establecida descubrirá bien pronto las ocultaciones innumerables que en la provincia existen, y entonces, mal de mi grado, tendré que considerarlas como defraudaciones y exigir la multa del 25 ó el 50 por 100, segun los casos, que el real decreto de 29 de Junio de 1867 dispone. Por eso les reitero que se aprovechen de los términos concedidos en la repetida circular y no se den lugar á ultteriores daños.

Zamora 21 de Setiembre de 1869.—
El Jefe economico, José Fernandez.

**JUNTA PROVINCIAL
DE PRIMERA ENSEÑANZA
DE ZAMORA.**

Número 897.—Circular.

Con fecha 9 de Agosto último elevó esta Junta al Ilmo. Sr. Director general de Instrucción pública la comunicacion siguiente:

En el *Boletín oficial* de la provincia de Toledo se ha publicado la resolucion dada por ese Centro directivo á una consulta elevada por la Junta de primera enseñanza de dicha provincia, que á la letra dice así: «En vista de la consulta elevada por V. S. en 17 del mes de la fecha (Junio) esta Direccion general ha acordado manifestar á esa Junta que los Maestros que hayan sido separados de sus escuelas sin previa formacion de expediente, y despues hayan sido repuestos, tienen derecho al percibo de su haber íntegro durante el tiempo de su separacion, y que los que lo hayan sido en virtud de expediente, solo deben percibir la mitad de su haber, y por el mismo tiempo, si es que al reponerlos no ha recaido resolucion de este Ministerio de que se le abone todo el sueldo.» Y deseando esta Cor-

poracion saber á qué atenerse sobre el particular ha acordado dirigirse á V. S. rogándole se sirva manifestar si la resolucion indicada se ha de tomar como medida general para todas las provincias.»

En 13 del mismo mes dijo á esta Corporacion el Ilmo. Sr. Director general de Instrucción pública lo que sigue:

«En vista de lo consultado por esa Junta en comunicacion de 9 del corriente, este Centro directivo ha acordado manifestar á V. S. que la resolucion de 23 de Junio último sobre abo o de haberes á los Maestros separados sin previa formacion de expediente y repuestos despues, es general y debe aplicarse á todos los casos de la misma naturaleza.»

Lo que se publica en este *Boletín oficial* para conocimiento de los Alcaldes y Maestros y para su exacto cumplimiento.

Zamora 21 de Setiembre de 1869.—
El Presidente, Miguel Requejo.—Dionisio Casas y Criado, Secretario.

Anuncios Oficiales.

INTENDENCIA MILITAR

DEL DISTRITO

DE CASTILLA LA VIEJA.

Precio limite para la contratacion de primeras materias el dia 25 de Setiembre de 1869.

	Escudos.
El quintal métrico de trigo á...	9 101
El id. de harina de 1.ª á.....	16 435
El id. de id. de 2.ª á.....	15 565
El id. de id. de 3.ª á.....	13 950
El hectolitro de cebada á.....	3 350
El quintal métrico de paja á.....	0 991

Valladolid 19 de Setiembre de 1869.
—Manuel Martínez Tenaquero.

COMISARIA DE GUERRA DE ZAMORA.

El Comisario de Guerra Inspector de provisiones, hace saber: Que no habiendo tenido resultado la subasta de provisiones por sistema misto, intentada en 14 del corriente con objeto de asegurar el servicio de dicho ramo en esta plaza desde 1.º de Octubre próximo á fin de Setiembre de 1870, se convoca á una segunda, que tendrá lugar en esta Comisaria de Guerra, sita en la calle de San Torcuato, número 23, á las doce del dia 27 del actual, con estricta sujecion al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la citada Comisaria de Guerra y modelo de proposicion que se inserta á continuacion; debiendo advertirse que el peso del trigo que la Administracion militar entregará al contratista, será de 41'408 kilogramo.

Zamora 16 de Setiembre de 1869.—
Loreto de la Peña,

Modelo de proposicion.

D. N.º de T.º vecino de.....
se compromete á tomar el servicio

de provisiones de esta plaza por sistema misto por el término de un año, suministrando..... raciones de pan de 70 decágramos por cada quintal métrico de trigo que reciba de la Administracion militar, conforme al pliego de condiciones, siendo adjunta la carta de pago de 500 escudos que se exige.

Zamora..... de Setiembre de 1869.
(Firma.)

GUARDIA CIVIL.

Comandancia de la provincia de Zamora.

Los señores Oficiales é individuos de tropa de la extinguida Guardia rural de

esta provincia se servirán presentarse en esta Comandancia á recojer las cantidades que á cada uno se les detalla en concepto de pluses de campaña de los meses de Setiembre y Octubre del año próximo pasado. Los primeros que se hallen ausentes de esta capital, podrán nombrar persona autorizada que los represente, y los segundos la identificarán por sí ó por apoderado con la licencia absoluta ó exhibiendo papeleta del Jefe de la Comision de Reserva si pertenecen á ella.

Zamora 19 de Setiembre de 1869.—
El Comandante A. de provincia, Eusebio Saenz y Saenz.

LOTERIA NACIONAL.

PROSPECTO

DE

premios para el Sorteo que se ha de celebrar en Madrid el dia 23 de Diciembre de 1869.

Constará de 20 000 billetes, al precio de 200 escudos cada uno, divididos en DÉCIMOS á 20 escudos; distribuyéndose 3 000 000 de escudos en 3.200 premios, de la manera siguiente:

PREMIOS.	ESCUDOS.
1 de.....	600 000
1 de.....	200 000
1 de.....	100 000
2 de 50 000.....	100 000
10 de 20 000.....	200 000
20 de 10 000.....	200 000
953 de 1.000.....	953 000
1 999 reintegros de 200 escudos para los 1.999 números cuya terminacion sea igual á la del que obtenga el premio mayor.....	399.800
99 aproximaciones de 1.000 escudos cada una, para los 99 números restantes de la centena del que obtenga el premio de 600 000 escudos.....	99.000
99 idem de 1.000 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 200.000 escudos.....	99.000
9 idem de 1.000 id., para los 9 números restantes de la decena del premiado con 100 000 escudos.....	9.000
2 idem de 10.000 id., para los números anterior y posterior al del premio mayor.....	20.000
2 idem de 6 000 id., para los números anterior y posterior al del premio segundo.....	12.000
2 idem de 4 100 id., para los números anterior y posterior al del premio tercero.....	8 200
3.200	3 000 000

Las aproximaciones y los reintegros son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete, entendiéndose, con respecto á las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior de los tres premios mayores, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 20000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

Para la aplicacion de las aproximaciones de 1.000 escudos, se sobreentiende que, si el premio mayor corresponde por ejemplo al número 25, el segundo al 3.400 y el tercero al 13075, se consideran agraciados respectivamente los 99 números restantes de las centenas del primero y segundo; y los 9 de la decena del tercero, es decir, desde el 1 al 100, del 3301 al 3400 y del 15071 a 13080

Tendrán derecho al reintegro del precio del billete, segun queda dicho, todos los números cuya terminacion sea igual á la del que obtenga el premio de 600.000 escudos; de manera que si éste cabe en suerte al número 833 ó al 834, etc., se entenderán reintegrados todos los que terminen en 3 ó en 4, etc., ó sea uno por cada decena.

Al dia siguiente de celebrarse el Sorteo se darán al público listas de los números que obtengan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, segun lo prevenido en el art. 28 de la Instrucción vigente, debiendo reclamarse con exhibicion de los billetes, conforme á lo establecido en el 32. Los premios se pagarán en las Administraciones en que se vendan los billetes, con la puntualidad que tiene acreditada la Renta.

Terminado el Sorteo se verificará otro, en la forma prevenida por real orden de 19 de Febrero de 1862, para adjudicar los premios concedidos á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña y á las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta Corte, cuyo resultado se anunciará debidamente.

EL DIRECTOR GENERAL.

Ayuntamiento popular de Madrid.

De los partes remitidos en el dia de hoy por la Intervencion del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Precios de artículos al pormayor y menor.

Carne de vaca, de 3'600 á 4'300 escudos arroba, y de 0'142 á 0'188 escudos libra.

Idem de carnero, de 0'142 á 0'188 escudos libra.

Idem de ternera, de 0'400 á 0'500 escudos libra.

Tocino añejo, de 8'300 á 8'400 escudos arroba, y de 0'370 á 0'394 escudos libra.

Jamon, de 0'500 á 0'600 escudos libra.

Aceite, de 6'600 á 6'800 escudos arroba y de 0'212 á 0'230 escudos libra.

Vino, de 1'600 á 2'800 escudos arroba, y de 0'048 á 0'118 escudos cuartillo.

Pan de dos libras, de 0'118 á 0'141 escudos.

Garbanzos, de 3'400 á 5'800 escudos arroba, y de 0'168 á 0'236 escudos libra.

Judías, de 2'400 á 2'800 escudos arroba, y de 0'118 á 0'130 escudos libra.

Arroz, de 2'600 á 2'800 escudos arroba, y de 0'118 á 0'130 escudos libra.

Precio de granos en el mercado de hoy.

Cebada, de 2'100 á 2'250 escudos fanega.

Trigo vendido..... 586 fanegas.

Precio medio..... 4'204 escudos.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 18 de Setiembre de 1869.—El Alcalde primero, Nicolás María Rivero.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Don Ramon Brased, Juez de primera instancia de esta ciudad de Zamora y su partido.

Hago saber: Que para pagar á José Martin Gutierrez, vecino de Villaralbo, trescientos diez escudos que le debe Tomás de la Fuente Cuesta, su convecino, y además las costas y gastos que se han causado y que se causen, se venden en pública subasta en la sala de este Juzgado el dia veintinueve del corriente mes, á las doce de la mañana, las fincas que son, á saber:

Una viña de doscientas setenta cepas en término de Villaralbo, al sitio del Monte; lindante al Naciente con camino del Bado; al Mediodia con viña de Julian de la Fuente Cuesta; al Poniente con viña de Joaquin Arriba, y al Norte con otra de Angela Crespo, libre de cargo y tasada en cuarenta escudos.

Otra viña de doscientas ochenta cepas en el mismo término y sitio del Monte, que linda al Naciente con viña de Francisco Raton; á Mediodia viña de José Gonzalez; al Poniente con camino del Bado, y al Norte con viña de dicho José Gonzalez, tasada como libre de cargo en noventa escudos.

Y una casa en Villaralbo, calle de Arriba, señalada con el número diez y seis; lindante al Naciente con casa de Tomás de la Fuente; al Poniente con casa de Bernardo Garrote, y al Norte con cortina de Angel Luermo, tasada en ciento cincuenta escudos.

Las personas que quieran interesarse en la subasta, se presentarán á ella, teniendo entendido que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasacion.

Zamora siete de Setiembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Ramon Brased.—D. O. de S. S., Antonio M. Prieto.

Don Manuel Martinez Morales, Juez de primera instancia de esta villa de Alcañices y su partido.

Cito, llamo y emplazo á Simon Garcia, vecino de Pino, para que dentro del término de nueve dias, que como tercero le señalo, comparezca en la cárcel de este partido á contestar á los cargos que contra él resultan, en la causa que se le sigue por atentado y desacato al Alcalde de dicho pueblo; si así lo hiciere, le oiré y guardaré justicia en lo que la tuviere, apereciéndole de que en otro caso le declararé rebelde y contumaz, siguiéndose la causa con los estrados del Juzgado, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Alcañices á diez y siete de Setiembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Manuel Martinez Morales.—Por su mandado, Pedro Herrarte.

Don José Delgado, Juez de primera instancia de Fuentesauco y su partido.

Por el presente primero y único edicto se cita, llama y emplaza á José Santos Gimenez, vecino de Villamor de los Escuderos, para que en el término de treinta dias, á contar desde la insercion del edicto en la Gaceta de Madrid, comparezca en este Juzgado con el fin de hacerle saber satisfaga en término de tercero dia las responsabilidades pecuniarias que le fueron impuestas en la causa que se le siguió sobre robo de tocino, chorizos y otros efectos á Baltasar Rodriguez, vecino de San Miguel de la Rivera; aperecido que de no presentarse en dicho término le parará perjuicio.

Fuentesauco nueve de Setiembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—José Delgado.—Vicente Rodriguez.

ANUNCIOS NO OFICIALES.

AGENCIA GENERAL DE NEGOCIOS.

Plaza de Santo Domingo, 12, 3.º

MADRID.

Siendo muy posible que los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales del Reino tengan necesidad en casos especiales y determinados de gestionar asuntos de interés para sus administrados como representantes de sus respectivas localidades, y no siempre cuenten con persona estable en esta capital, ó de su confianza á quien encargarlos, viéndose por consiguiente obligados á comisionar delegados que les son sumamente costosos, esta Agencia tiene la honra de ofrecer sus servicios á dichas corporaciones.

La buena fé, actividad y economía con que ha cumplido y cumple los encargos que se le han encomendado por estas y otras corporaciones y particulares, ha hecho que contando con muchos y nuevos elementos ensanche la gestion de sus negocios, al efecto aceptará cuantos se la cometan mediante una retribucion condicional, que al mismo tiempo que asegure la justa recompensa de su trabajo, sirva de garantía á sus comitentes.

Las corporaciones de las capitales de primera clase que ocupen todo el año á esta Agencia, satisfará cada una, como cantidad máxima, 320 reales al año; las de segunda 240; las de tercera 200; las municipalidades de las cabezas de partido 160 y las de los demas pueblos del Reino 120.

Si no la ocupasen mas que en algun otro negocio aislado, satisfarán por el 40 reales vellon, librando dicha suma al tiempo de hacerle, por medio de letra; y si en el discurso del año nada se les ocurriese, nada satisfarán; es decir: que no se adquiere ninguna clase de compromiso por las mismas corporaciones, aunque dén aviso á esta Agencia de aceptarla como representante de sus asuntos locales, bajo las condiciones espuestas.

Esta casa que se ocupa en toda clase de negocios ante las oficinas de todos los ministerios, clases pasivas, obras públicas, direcciones generales de todos los ramos civiles y militares, tribunales, empresas y sociedades, etc., puede asegurar que el tiempo y la esperiencia acreditará las relevantes condiciones de buena fé con que tiene la honra de ofrecerse en su nombre y representacion

Agapito Calvo.

A los Ayuntamientos.

En la librería de Rodriguez, calle de la Renova, número 13, se expenden los nuevos modelos del repartimiento del impuesto personal.

Tambien se hallan de venta cuantos documentos necesiten los Secretarios de Ayuntamientos para la formacion de las cuentas, presupuestos, amillaramientos, estados de todas clases, etc., etc

AL PÚBLICO.

La feria que anualmente se celebra en el pueblo de Villarrin de Campos, dará principio este año el dia 24 del actual y terminará el 27 del mismo.

Lo que se anuncia para conocimiento de las personas á quien pueda convenirle.

Villarrin 20 de Setiembre de 1869.—Lázaro Martin.

ARRIENDO DE PASTOS.

Se desea arrendar los pastos de invierno y primavera de las tan acreditadas dehesas Santa Cristina y San Pelayo, cuyas fincas están unidas, pertenecientes dichos pastos al marquesado de Villagodio, término de Zamora y Coreses. Las personas que deseen interesarse en dicho arriendo pueden presentarse en la casa del Administrador don Santiago Piriz Fernandez, Santo Domingo, núm. 3, Zamora.

—6

En el dia 19 del actual desaparecieron de la villa de Fermoselle dos mulas, propias de don Domingo Castro y don Agustín Barrueco, cuyas señas se espresan á continuacion.

Una pelo rojo claro, de seis cuartas y media y dos dedos de aizada, dos espundias en la pata derecha, con cicatrices en la misma y en la izquierda, de cinco años.

Otra de dos años y medio, pelo castaño oscuro, algo mas de seis cuartas, roja en la bragadura, almadrada, con manchas blanquecinas en las espaldas.

La persona que tenga noticia de su paradero, dará aviso á sus dueños, vecinos de dicha villa.

IMPRENTA

de Nicunor Fernandez.

Este establecimiento con un local hecho apropósito, una máquina nueva y buenas prensas de imprimir, está surtido de variados y elegantes tipos de imprenta y se halla dispuesto á hacer con prontitud y equidad cuantos trabajos de tipografia se le encarguen.

Imprenta de Nicunor Fernandez, Plazuela de la Cárcel, núm. 1.—Zamora 1869.